

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por BLANCA LIGIA SILVA en contra de LUZ HELENA CADAVID, el apoderado judicial de la parte demandada allegó correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020 en el cual formula incidente de nulidad en el proceso de la referencia con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que existe una flagrante vulneración de derechos fundamentales de la parte demandada por haberse incurrido en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda por parte de este Despacho, ya que la señora LUZ HELENA CADAVID se enteró por tercera persona de la existencia de un proceso en su contra, por lo cual los días 27 de julio y 28 de septiembre de 2020 solicitó al Despacho para que se le notificara personalmente del mismo.

Considera igualmente la parte demandada, que se inobservó lo consagrado en el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el entendido de que nunca se citó a la misma para notificarse personalmente del auto admisorio y se fijó fecha de audiencia para decidir de fondo el litigio hasta el mes de noviembre del próximo año, lo que hubiera causado igualmente la vulneración del debido proceso por desconocimiento de la demanda.

Manifiesta también la parte demandada que tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 290 del Código General del Proceso en cuanto a la procedencia de la notificación personal, pues se prosiguió por parte del Despacho con el curso del proceso sin haberse notificado personalmente el mismo y fijarse la fecha de audiencia con

desconocimiento de la señora LUZ HELENA CADAVID, por lo que se solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive.

Una vez revisado el incidente de nulidad y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso, para resolver se considera que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Contrario a lo expuesto por la parte demandada, no se encuentra en el expediente que se haya incurrido en una indebida notificación de la señora LUZ HELENA CADAVID, puesto que la parte actora bajo la gravedad de juramento indicó como lugar de notificaciones de ésta la CARRERA 77 No. 33A – 33 de la ciudad de Medellín, aclarando luego que la dirección de notificaciones correcta era la CARRERA 77 No. 33A – 30, APARTAMENTO 702, EDIFICIO LAURELES DEL PINAR en la ciudad de Medellín, lugar a donde fue dirigida la Citación Para la Diligencia de Notificación Personal y que fue devuelta con la observación *“DIDIER CORDOBA “PORTERO” MANIFIESTA QUE LA DESTINATARIA SE TRASLADÓ”*, tal como consta en la certificación 1415451 del 12 de noviembre de 2019 expedida por Servientrega.

Conforme a lo anterior y al desconocer otro lugar y/o dirección para proceder con la notificación de la aquí demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora solicitó como correspondía el emplazamiento de la señora LUZ HELENA CADAVID, a lo que accediera este Despacho a través de auto de fecha 16 de enero de 2020, cumpliendo hasta aquí con el ritual procesal que cabía, sin que este Despacho actuara de manera reprochable y con la intención de cercenar los derechos de la aquí demandada tal como lo expone el apoderado de ésta en su escrito de nulidad, por lo que el actuar del Despacho ha sido apegado al debido proceso y con fundamento en la información aportada por la señora BLANCA LIGIA SILVA en el curso de la demanda, más si se tiene en cuenta que, al tratarse de un proceso de única instancia, cabe la posibilidad de contestar la misma incluso el día de celebración de la audiencia, esto es el día 25 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., sin que ello signifique vulneración del derecho al debido proceso.

Ahora bien, cabe señalar que el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 8° establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, agregando que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En concordancia con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ya citado, el citador de este Despacho el día 28 de septiembre de 2020 procedió a notificar a la señora LUZ HELENA CADAVID de la existencia del proceso 05001410500520180148700, aportándole para el caso el enlace al expediente digital del mismo, pues previamente la aquí demandada el día 27 de julio de 2020 le reportó al Despacho el correo electrónico en donde podía ser notificada, lo que efectivamente se hizo tal como se acaba de exponer.

Por lo anteriormente expuesto, la nulidad interpuesta por el Doctor JHAN CASTRO QUIÑONEZ, a quien se le reconocerá personería como apoderado judicial de la demandada señora LUZ HELENA CADAVID en los términos del poder otorgado, no está llamada a prosperar.

Frente a la solicitud de declarar que la demanda adelantada por la señora BLANCA LIGIA SILVA es temeraria y de mala fe, cabe señalar que los argumentos y pruebas con las que pretende sustentar su petición, son objeto del debate y tienen su normal curso y/o desenlace dentro de la audiencia a celebrar el día 25 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., pues el Juzgado no puede adelantar ningún prejuzgamiento frente a las razones esgrimidas por el Dr. JHAN CASTRO QUIÑONEZ y que podrían interferir en la decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, por lo que tampoco se hará un pronunciamiento al respecto y se deberá esperar la etapa respectiva.

Por último, no se accederá a reconocer personería jurídica para actuar al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, SANTIAGO RESTREPO MESA,

pues no se allega el poder otorgado por la aquí demandante señora BLANCA LIGIA SILVA ni certificación que lo acredite como estudiante del referido Consultorio Jurídico.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada señora LUZ HELENA CADAVID, al Dr. **JHAN CASTRO QUIÑONEZ** con T.P. 232.983 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de nulidad y de temeridad y mala fe interpuestas por el apoderado de la parte demandada, Dr. JHAN CASTRO QUIÑONEZ, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: No reconocer personería al señor SANTIAGO RESTREPO MESA como apoderado de la señora BLANCA LIGIA SILVA, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue
Notificado por ESTADO ____ fijado
hoy en la Secretaría de este Despacho, a las
8 a.m., Medellín, MES ____ DÍA ____ DE 2020.

SECRETARIA